

Finalmente y considerando los inconvenientes que la retención de los vehículos puede acarrear, principalmente a los particulares, quienes por falta de conocimiento pueden verse compelidos a pagar un arancel para luego sufrir la retención de su vehículo, estimamos sería prudente se les informe previamente o al momento de la admisión al país, de las consecuencias que para ellos se derivan del incumplimiento de las normas chilenas que regulan la circulación de vehículos que utilizan gas como combustible.

Le saluda atentamente,

GUILLERMO DÍAZ SILVA  
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

### OFICIO CIRCULAR N° 21 VALPARAÍSO, 23.01.2004

MAT.: TLC Chile-Estados Unidos. Certificación de Origen.

REF.: TLC Chile - Estados Unidos, Ordenanzas de Aduanas, y oficios circulares N° 333 y N° 343 de 18.12.03 y 29.12.03, respectivamente, ambos de esta Dirección Nacional de Aduanas.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SEÑORES SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

En relación al Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos, y respecto a diversas consultas formuladas en lo relativo a la certificación de origen, cumpla con señalar a Ud. lo siguiente.

#### CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Y ORDENANZA DE ADUANAS

1. El Tratado en referencia prescribe que el certificado de origen puede ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Agrega que cuando el exportador

o importador no es el productor de la misma, estos operadores pueden emitir el documento fundado en su propio conocimiento respecto al carácter originario del bien o considerando un certificado de origen emitido por el productor. Esta norma se recoge en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 del oficio circular N° 333 de la referencia.

2. Del certificado antes referido, emitido por cualquiera de los anteriores, deberá disponerse al solicitar el trato preferencial a que se refiere el Tratado que nos ocupa, haciendo expresa referencia a ello el número 5.1.1 del oficio circular N° 333 citado.
3. De acuerdo al artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas la declaración debe ser confeccionada de conformidad a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes –documentos de base–. Los agentes de aduana –conforme lo señala el artículo 77 del mismo cuerpo legal– son responsables de confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados precedentemente, disponiéndose que si los documentos no permiten efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden realizar.
4. En caso de operaciones acogidas a trato preferencial, como ocurre con el Tratado en vigor con los Estados Unidos, el Compendio de Normas Aduaneras en su Capítulo III, número 5, individualiza al certificado de origen entre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de importación, por lo que el agente al hacer esta operación deberá disponer de dicho instrumento y de todos los demás que le sirven de base para confeccionar la declaración, debiendo todos los datos guardar conformidad y consistencia entre sí. Obviamente si lo anterior no le permite efectuar

## SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

una declaración segura y clara, deberá confeccionarla de acuerdo al reconocimiento antes referido.

### FORMAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

El artículo 4.12 del Tratado prescribe que el importador que solicita el trato preferencial debe estar preparado para presentar a solicitud de la aduana un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria. En este mismo sentido, el artículo 4.14 concerniente a las "obligaciones en relación con las importaciones" en su número 1 prescribe que el importador es responsable –además de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria–, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho certificado y de presentar, a solicitud de la aduana, documentos en los cuales se funde el certificado y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos. Más aún el número 2 del artículo 4.14 en referencia prescribe que el hecho que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no lo libera de la responsabilidad antes señalada. El número 5.3.1 del oficio circular N° 333 reproduce las obligaciones precedentes.

Por oficio circular N° 343 de la referencia, se establecieron las instrucciones de llenado del certificado de origen, y en relación a lo señalado en el número anterior se dispuso que tal documento deberá contener, entre otros, una declaración de quien lo suscribe, bajo promesa de decir verdad, cuyo texto sugerido se refiere a que la información contenida en el certificado es verdadera y exacta, haciéndose responsable de comprobar lo que declara, asumiendo responsabili-

dad por cualquier declaración falsa u omisión relativa al certificado. Además, quien suscribe el documento se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos que respalden el contenido del certificado, afirmando por último que las mercancías son originarias del territorio de las Partes, cumpliendo los requisitos de origen del Tratado, no habiendo sido objeto de operaciones posteriores en terceros Estados que le hagan perder el origen.

7. En cuanto a la conservación de los documentos, el artículo 4.14 número 3 del Tratado prescribe que el importador deberá mantener por un período de cinco años el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria y todos los demás documentos relacionados con la importación de la mercancía, incluidos los registros concernientes al origen que dicha norma establece. A esta obligación se refiere el número 6.1 del oficio circular N° 333 ya aludido.
8. Por lo tanto, es el Tratado en referencia el que fija las obligaciones aludidas para los importadores, tanto en lo concerniente al certificado de origen –que debe proporcionar al agente de aduana para que requiera el trato preferencial– cuanto a la información y antecedentes que debe conservar y estar preparado para presentar a solicitud de la aduana a efecto de acreditar el origen, limitándose al oficio circular N° 333 de la referencia sólo a constatar tales obligaciones.
9. De los documentos y antecedentes antes citados deberá disponer el importador cuando la aduana determine fiscalizar el origen respecto a importaciones acogidas a trato preferencial, por lo que a ellos compete disponer y conservar esos instrumentos, debiendo entenderse que este es el alcance de la norma dispuesta en el número 6.2 del oficio circular N° 333, debiendo los agentes de aduana, como coadyuvantes de la fun-

ción fiscalizadora, deberán hacer presente a los importadores de esta obligación.

10. Con todo, si en el proceso de reclamo que se siga de conformidad al artículo 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas como resultado de un proceso de verificación de origen, el importador no dispusiera de los documentos y antecedentes que le permiten acreditar el origen inicialmente invocado, podrá solicitar un mayor término a objeto de completar tales instrumentos.

#### CONCLUSIÓN

11. En resumen, sobre la base de las normas dispuestas en el Tratado y consideraciones expuestas y con el ánimo de dar fluidez a la aplicación del mismo, cabe concluir que:
  - a) el agente de aduanas al solicitar el trato preferencial deberá disponer del certificado de origen, instrumento que debe ser consistente y estar conforme con los demás datos y documentos que sirven de base a la importación, de tal suerte que si así no fuere deberá proceder al reconocimiento de las mercancías, y
  - b) que conforme a las disposiciones del Tratado corresponde a los importadores conservar los documentos y antecedentes relacionados con el origen de las mercancías, los que le serán requeridos en caso de existir antecedentes que justifiquen verificar su origen, pudiendo el importador en caso de no disponer de ellos solicitar en el procedimiento de reclamo respectivo ampliación del término probatorio a objeto de procurárselos.

Saluda atentamente a Ud.,

RAÚL ALLARD NEUMANN  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

#### OFICIO CIRCULAR N° 26 VALPARAÍSO, 23.01.2004

MAT.: Alcances clasificatorios arancelarios al artículo 2° de la ley N° 19.897 (D.O. de 25.09.2003).

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO  
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

1. Como es de vuestro conocimiento y de conformidad a la regla general primera para la interpretación del sistema clasificatorio, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. Por tanto, cabe considerar en el Capítulo 17 el azúcar de caña o de remolacha que reúna las condiciones de estar en bruto, refinado o con adición de aromatizante o colorante o la sacarosa químicamente pura, en estado sólido, codificados en la partida 17.01; cuando se trate de los demás azúcares químicamente puros; jarabe de azúcar; sucedáneos de la miel, azúcar o melazas caramelizados o melaza procedente de la extracción del refinado de las posiciones 17.02 y 17.03, respectivamente, y los artículos de confitería sin cacao definidos en la posición 17.04.
2. Ahora bien, la ley 19.897, publicada en el Diario Oficial del 25.09.03, en su artículo 2° establece que "los productos afectos al sistema de bandas de precio, tanto puros como mezclados, o asociados con otras materias, deberán clasificarse en la partida del arancel aduanero que les confiera el carácter esencial, **salvo que constituyan una preparación contemplada como tal en el texto de una partida o en una nota de sección o de capítulo del arancel aduanero**".

"Cuando el azúcar se presente mezclada o asociada con otras materias en una proporción en peso seco superior al 65%, se presu-